

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER.
Demandadas: OSPICIO MARTINEZ Y PIEDAD DEL SOCORRO.
Radicación: 20001-41-89-001-2016-00053-00.
Asunto: Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1307

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 29 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 044 Hoy 10-SEPTIEMBRE-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ANCIRA CARABALLO
Secretario Juzgado Primero Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS
DEMANDADOS: YALENYS BEATRIZ DAMIAN MUGUES
VICTOR ALFONSO LOPEZ OROZCO
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2016 00288 00
ASUNTO: Niega solicitud de terminación

Auto No.1228

En atención a la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada judicial de la parte demandante el día 28 de agosto del 2020 vía correo electrónico, el despacho no accede a la misma, toda vez que, en el poder otorgado visible en (fl.1del Cuad. Ppal) se excluye expresamente la facultad para terminar el proceso y para recibir, no cumpliéndose así con los requisitos establecidos en el Artículo 461, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 044 Hoy 10-SEPTIEMBRE-2020 Hora 8:A.M.


NESTOR EDGARDO ACUÑA CARABALLO
Magistrado Auxiliar Primeras Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: PEDRO JOSE MARTINEZ CARRANZA.
Demandadas: ANA MILENA CASTILLA ROMERO.
Radicación: 20001-41-89-001-2016-01528-00.
Asunto: Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1272

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 30 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 044 Hoy 10-SEPTIEMBRE-2020 Hora 8:A.M.


NESTOR EDGARDO ACIRIA CARABALLO
Secretario Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
 j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 Demandante: JAVIER SARA VIA ARANGO.
 Demandado: DIONISIO HURTADO PALMERA.
 Radicación: 20001-41-89-001-2016-01680-00.
 Asunto: Se modifica liquidación del crédito.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica HASTA EL DIA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019 la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en escrito obrante a folio 27-28 del cuaderno principal, toda vez que en el resultado total de la misma no se incluyeron los títulos judiciales entregados, debiéndose imputar primeramente al pago de intereses. Así mismo, se están incluyendo unos intereses de plazo no ordenados en el mandamiento de pago. Por lo tanto la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$6.000.000

a) Periodo a liquidar: Intereses Moratorios. 29/07/2017 al 17/11/2017 (fecha de retiro de títulos judiciales)

Capital	Periodo	trimestre	tasa interés	Intereses
\$ 6.000.000,00	56	Ene.-Mar/15	0,2882	\$ 268.986,67
\$ 6.000.000,00	90	Abril-Jun/15	0,2906	\$ 435.900,00
\$ 6.000.000,00	90	Jul.-Sept./15	0,2889	\$ 433.350,00
\$ 6.000.000,00	90	Oct.-Dic./15	0,2900	\$ 435.000,00
\$ 6.000.000,00	90	Ene.-Mar/16	0,2952	\$ 442.800,00
\$ 6.000.000,00	90	Abril-Jun/16	0,3081	\$ 462.150,00
\$ 6.000.000,00	90	Jul.-Sept./16	0,3201	\$ 480.150,00
\$ 6.000.000,00	90	Oct.-Dic./16	0,3299	\$ 494.850,00
\$ 6.000.000,00	90	Ene.-Mar/17	0,3151	\$ 472.650,00
\$ 6.000.000,00	90	Abril-Jun/17	0,3150	\$ 472.500,00
\$ 6.000.000,00	90	Jul.-Sept./17	0,3097	\$ 464.550,00
\$ 6.000.000,00	30	Oct./17	0,2973	\$ 148.650,00
\$ 6.000.000,00	30	Nov./17	0,2944	\$ 147.200,00
\$ 6.000.000,00	30	Dic./17	0,2916	\$ 145.800,00
\$ 6.000.000,00	30	Ene./18	0,2904	\$ 145.200,00
\$ 6.000.000,00	30	Feb./18	0,2952	\$ 147.600,00
\$ 6.000.000,00	30	mar-18	0,2902	\$ 145.100,00
\$ 6.000.000,00	27	abril./18	0,2872	\$ 114.880,00
Total Intereses				\$ 5.857.316,67

Capital + intereses al 24 de abril de 2018= \$11.857.316,7 (Liquidación aprobada hasta el 27/04/2018)
 – \$ 2.582.537,99 (Títulos entregados el 24/04/2018)= \$ 9.274778,68 Imputándose el valor de \$2.582.537,99 a los intereses.

Por lo anterior, la obligación a fecha 24 de abril de 2018 se encontraba de la siguiente manera:

CAPITAL: \$6.000.000

INTERESES MORATORIOS: 3.274.778,68

b) Periodo a liquidar: Intereses Moratorios. 25/04/2018 al 07/06/2019 (fecha de retiro de títulos judiciales)

Capital	Periodo	trimestre	tasa interés	Intereses
\$ 6.000.000,00	5	abril./18	0,2872	\$ 23.933,33
\$ 6.000.000,00	30	Jul./18	0,2805	\$ 140.250,00
\$ 6.000.000,00	30	Agos./18	0,2791	\$ 139.550,00
\$ 6.000.000,00	30	Sept./18	0,2772	\$ 138.600,00
\$ 6.000.000,00	30	Oct./18	0,2745	\$ 137.250,00
\$ 6.000.000,00	30	Nov./18	0,2724	\$ 136.200,00
\$ 6.000.000,00	30	Dic./18	0,2710	\$ 135.500,00
\$ 6.000.000,00	30	Ene./19	0,2674	\$ 133.700,00
\$ 6.000.000,00	30	Feb./19	0,2755	\$ 137.750,00
\$ 6.000.000,00	30	Mar./19	0,2706	\$ 135.300,00
\$ 6.000.000,00	30	abril./19	0,2698	\$ 134.900,00
\$ 6.000.000,00	30	May./19	0,2701	\$ 135.050,00
\$ 6.000.000,00	7	Jun./19	0,2695	\$ 31.441,67
Total Intereses				<u>1.559.425,00</u>

Capital + intereses al 07 de junio de 2019= \$7.559.452 + intereses adeudados según liquidación anterior \$3.274.778,68= \$10.834.230,07 - \$ \$4.140.871,68 (Títulos entregados el 07/06/2019)= \$6.693.369,02 Imputándose el valor de \$4.140.871,68 a los intereses.

Por lo anterior, la obligación a fecha 07 de junio de 2019 se encontraba de la siguiente manera:

CAPITAL: \$6.000.000

INTERESES MORATORIOS: \$693.359,02

c) Periodo a liquidar: Intereses Moratorios. 08/06/2019 al 23/09/2019.

Capital	Periodo	trimestre	tasa interés	Intereses
\$ 6.000.000,00	23	Jun./19	0,2695	\$ 103.308,33
\$ 6.000.000,00	30	Jul./19	0,2692	\$ 134.600,00
\$ 6.000.000,00	30	Agos./19	0,2698	\$ 134.900,00
\$ 6.000.000,00	23	Sept./19	0,2698	\$ 103.423,33
Total Intereses				476.231,67

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho a fecha 23 de septiembre de 2019, asciende a la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$6.693.359,02), a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 044 Hoy 10-SEPTIEMBRE-2020 Hora 8:A.M.


NESTOR EDUARDO ACUÑA CARABALLO
Secretario del Juzgado Primero Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

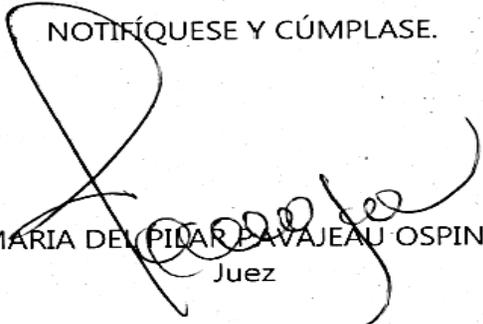
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA.
Demandadas: ELIZABETH CALDERON ROMERO.
Radicación: 20001-41-89-001-2016-01844-00.
Asunto: Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1279

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 43-46 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 044 Hoy 10-SEPTIEMBRE-2020 Hora 8:A.M.


NESTOR EDGARDO ARCIA CARABALLO
Secretario del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: ARNOLDO ANTONIO ARRIETA BASTOS.
Demandadas: ENIER LORA MEDIDA.
Radicación: 20001-41-89-001-2017-00190-00.
Asunto: Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1271

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 38 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 044 Hoy 10-SEPTIEMBRE-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ANCIRA CARABALLO
Secretario Juzgado Primero Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ.
Demandadas: XILENA MARIA GONZALEZ PALOMINO.
CARMEN JUDITH MONTENEGRO BUSTAMANTE.
Radicación: 20001-41-89-001-2017-00195-00.
Asunto: Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1300

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 35-36 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 044 Hoy 10-SEPTIEMBRE-2020 Hora 8:A.M.


NESTOR IGNACIO ACIRRA CARABALLO
Secretario Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: JAVIER SARABIA ARANGO.
Demandadas: IVAN JOSE HERAZO SANCHEZ.
Radicación: 20001-41-89-001-2017-00313-00.
Asunto: Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1270

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 21-22 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 044 Hoy 10-SEPTIEMBRE-2020 Hora 8:A.M.


NESTOR ESGUERRA JACIRRA CARABALLO
Secretario del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: COOALMARENDA.
Demandadas: JULIA ISABEL DAZA AVILA.
MARIA ESTHER CARRILLO BARRIOS.
Radicación: 20001-41-89-001-2017-00480-00.
Asunto: Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1278

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 35 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 044 Hoy 10-SEPTIEMBRE-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDGARDO JACINA CARABALLO
Secretario del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: ALVARO ENRIQUE MAESTRE LOPEZ.
Demandadas: EDINSON CABAS DIAZ.
Radicación: 20001-41-89-001-2016-00567-00.
Asunto: Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1273

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 27 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 044 Hoy 10-SEPTIEMBRE-2020 Hora 8:A.M.


NÉSTOR EDGARDO ARCIA CARABALLO
Secretario del Juzgado Primero Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: ANDRES ALFONSO OÑATE BERROCAL.
Demandadas: CIELO MARIA COTES CALDERON.
Radicación: 20001-41-89-001-2017-00618-00.
Asunto: Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1293

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 22 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

Por otro lado, por secretaría hágase entrega a la parte demandante hasta concurrencia del valor de la liquidación del crédito aprobada, de los títulos de depósitos judiciales solicitados y que se encuentren consignados en este juzgado a cargo del presente proceso (fls. 23 Cuad. Ppal.),

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 044 Hoy 10-SEPTIEMBRE-2020 Hora 8:A.M.


NESTOR EDOARDO ACUÑA CARABALLO
Secretario Auxiliar Primeras Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: COOALMARENZA.
Demandadas: EMILDA MARIA BOLAÑO ARRIETA.
IPLIDIO JOSE CASTRO HERNANDEZ.
JOHANNA PATRICIA JIMENEZ BOLAÑO.
Radicación: 20001-41-89-001-2017-00717-00.
Asunto: Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1276

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 49-54-58 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 044 Hoy 10-SEPTIEMBRE-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO JARAMA CARABALLO
Secretario Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT:860.002.964-4
Demandado: ADRIAN LAVERDE FRAGOZO C.C.1.065.575.479
Radicado: 20 001 41 89 001 2017 00947 00
Asunto: Terminación por pago total.

Auto:1227

En atención al memorial presentado el 26 de agosto del 2020 vía correo electrónico, suscrito por el representante legal de la parte demandante y el apoderado judicial en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado, ADRIAN LAVERDE FRAGOZO, C.C.1.065.575.479, en las cuentas de ahorro y corrientes, y cualquier otro título bancario en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO POPULAR, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA Y BANCO DE OCCIDENTE. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado ADRIAN LAVERDE FRAGOZO, CC.1.065.575.479, como empleado de la empresa SEGURIDAD ONCOR LTDA. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

Las anteriores medidas fueron decretadas mediante auto N°5617 de fecha 21 de noviembre 2017.

TERCERO: Se ordena el desglose del título valor que dio origen a esta obligación contenidos en el pagare No.157591646 obrante a folio 6 del cuaderno principal. Hágase entrega de este al demandado y las respectivas anotaciones.

CUARTO: Sin condena en costa.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

EB.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CARRERA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: XIOMARA PATRICIA GONZALEZ QUINTERO.
Demandados: ALBERTO ROIS VALDEBLANQUEZ.
JULIO ENRIQUE MENDOZA VALDEBLANQUEZ.
Radicado: 20001-41-89-001-2017-01140-00.
Asunto: Se corre traslado a solicitud de terminación.

Auto No. 1290

En atención a las solicitudes presentadas vía correo electrónico por el demandado ALBERTO ROIS VALDEBLANQUEZ, los días 25 y 28 de agosto, 02 y 04 de septiembre de 2020, mediante el cual solicita la terminación del proceso, de conformidad por lo establecido por el inciso 3 final artículo 461 del C.G.P., apartando para tal efecto liquidación del crédito y recibo de consignación, se dispone este despacho a darle traslado por término de días (3) días a la parte ejecutante.

Una vez vencido dicho traslado, ingrese el proceso al despacho para revisar la liquidación del crédito y costas correspondiente, así como la solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 044 Hoy 10-SEPTIEMBRE-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDGARDO SÁENZ CARABALLO
Jefe del Despacho Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT:804.009.752-8
Demandados: JULIANA MARIA MURILLO MIRANDA C.C.49.792.446
ZARAY MIRANDA DE MURILLO C.C. 39.152.610
Radicado: 20 001 41 89 001 2018 00284 00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto.1224

En atención a la solicitud presentada el día 24 de agosto de 2020 vía correo electrónico, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada, JULIANA MARIA MIRANDA, C.C.49.792.446 y ZARAY MIRANDA DE MURILLO, C.C.39.152.610, en las cuentas de ahorro y corrientes, y cualquier otro título bancario en la siguiente entidad: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS Y BANCO CAJA SOCIAL. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada ZARAY MIRANDA DE MURILLO, C.C.39.152.610, identificado con folio de matrícula No.190-4990. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

Las anteriores medidas fueron decretadas mediante auto N°2041 de fecha 15 de mayo del 2018.

TERCERO: Sin condena en costa.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 044 Hoy 10-SEPTIEMBRE-2020 Hora 8:A.M.

NÉSTOR ESPINOSA ACOSTA
Jefe de Unidad Procesal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YOMAIRA ESPINOZA DIAZ. C.C. 49.690.748
DEMANDADOS: VERA DEL SOCORRO MANJARREZ. C.C. 36.543.282
LEILA ESTHER HERNANDEZ ALMANA. C.C. 49.743.157
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 00306 00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Auto N° 1264

CUESTION PREVIA: En atención al memorial obrante a folio 18 del Cuaderno Principal, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandada y por las demandadas dentro del asunto de la referencia, el Despacho acepta la renuncia a los términos de traslado para proponer excepciones otorgado a las demandadas. Así mismo, se acepta el allanamiento a las pretensiones de la demanda.

Despejado lo anterior y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago a favor de YOMAIRA ESPINOZA DIAZ y en contra de VERA DEL SOCORRO MANJARREZ y LEILA ESTHER HERNANDEZ ALMANA.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
3. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
5. Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado
6. No se accede a la solicitud de entrega de títulos de depósitos judiciales, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso no hay liquidación del crédito en firme (Artículo 447 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 044 Hoy 10-SEPTIEMBRE-2020 Hora 8:A.M.

HESTER YONERIS DELGADO CARRABALLO
Secretaria de Despacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: CREDITOS INVERSIONES SARAVELI S.A.S.
Demandadas: MARIA VICTORIA VALERA IBAÑEZ.
EDGAR DE JESUS MOLINA VASQUEZ.
DAVID ARTURO MANOTAS FERIAS.
Radicación: 20001-41-89-001-2018-00402-00.
Asunto: Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1309

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 35 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

Por otro lado, por secretaría hágase entrega a la parte demandante hasta concurrencia del valor de la liquidación del crédito aprobada, de los títulos de depósitos judiciales solicitados y que se encuentren consignados en este juzgado a cargo del presente proceso (fls. 38 Cuad. Ppal.),

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 044 Hoy 10-SEPTIEMBRE-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ACOSTA CARABALLO
Secretaría del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
 j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 Demandante: LUZ MARY BARROS BAYONA.
 Demandado: NARCISA SARMIENTO RAMIREZ.
 Radicación: 20001-41-89-001-2018-00529-00.
 Asunto: Se modifica liquidación del crédito.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica HASTA EL DIA 27 DE FEBRERO DE 2020 la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en escrito obrante a folios 31-32 del cuaderno principal, toda vez que, se presenta un cobro excesivo de los intereses moratorios. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$1.920.000

- a) Intereses corriente o plazo 05/02/2015 al 15/04/2015: \$ 61.515,00
- b) Intereses Moratorios. 16/04/2015 al 27/02/2020

Capital	Periodo	trimestre	tasa interés	Intereses
\$ 1.920.000,00	75	Abril-Jun/15	0,2906	\$ 115.000,00
\$ 1.920.000,00	90	Jul.-Sept./15	0,2889	\$ 138.672,00
\$ 1.920.000,00	90	Oct.-Dic./15	0,2900	\$ 139.200,00
\$ 1.920.000,00	90	Ene.-Mar/16	0,2952	\$ 141.696,00
\$ 1.920.000,00	90	Abril-Jun/16	0,3081	\$ 147.888,00
\$ 1.920.000,00	90	Jul.-Sept./16	0,3201	\$ 153.648,00
\$ 1.920.000,00	90	Oct.-Dic./16	0,3299	\$ 158.352,00
\$ 1.920.000,00	90	Ene.-Mar/17	0,3151	\$ 151.248,00
\$ 1.920.000,00	90	Abril-Jun/17	0,3150	\$ 151.200,00
\$ 1.920.000,00	90	Jul.-Sept./17	0,3097	\$ 148.656,00
\$ 1.920.000,00	30	Oct./17	0,2973	\$ 47.568,00
\$ 1.920.000,00	30	Nov./17	0,2944	\$ 47.104,00
\$ 1.920.000,00	30	Dic./17	0,2916	\$ 46.656,00
\$ 1.920.000,00	30	Ene./18	0,2904	\$ 46.464,00
\$ 1.920.000,00	30	Feb./18	0,2952	\$ 47.232,00
\$ 1.920.000,00	30	mar-18	0,2902	\$ 46.432,00
\$ 1.920.000,00	30	abril./18	0,2872	\$ 45.952,00
\$ 1.920.000,00	30	may-18	0,2866	\$ 45.856,00
\$ 1.920.000,00	30	jun./18	0,2842	\$ 45.472,00
\$ 1.920.000,00	30	jul./18	0,2805	\$ 44.880,00
\$ 1.920.000,00	30	agos./18	0,2791	\$ 44.656,00
\$ 1.920.000,00	30	sep./18	0,2772	\$ 44.352,00
\$ 1.920.000,00	30	oct./18	0,2745	\$ 43.920,00
\$ 1.920.000,00	30	nov./18	0,2724	\$ 43.584,00
\$ 1.920.000,00	30	Dic./18	0,271	\$ 43.360,00
\$ 1.920.000,00	30	Ene./19	0,2674	\$ 42.784,00
\$ 1.920.000,00	30	Feb./19	0,2755	\$ 44.080,00
\$ 1.920.000,00	30	mar-19	0,2706	\$ 43.296,00
\$ 1.920.000,00	30	abril./19	0,2698	\$ 43.168,00
\$ 1.920.000,00	30	may-19	0,2701	\$ 43.216,00
\$ 1.920.000,00	30	jun./19	0,2695	\$ 43.120,00
\$ 1.920.000,00	30	jul./19	0,2692	\$ 43.072,00
\$ 1.920.000,00	30	agos./19	0,2698	\$ 43.168,00
\$ 1.920.000,00	30	sep./19	0,2698	\$ 43.168,00
\$ 1.920.000,00	30	oct./19	0,2665	\$ 42.640,00

\$ 1.920.000,00	30	nov./19	0,2655	\$ 42.480,00
\$ 1.920.000,00	30	Dic./19	0,2637	\$ 42.192,00
\$ 1.920.000,00	30	Ene./20	0,2616	\$ 41.856,00
\$ 1.920.000,00	27	Feb./20	0,2659	\$ 38.289,60
Total Intereses				<u>2.723.000,00</u>

TOTAL CAPITAL + INTERESES: \$ 4.704.515,00

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho a fecha 27 de febrero de 2020, asciende a la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$4.704.515,00), a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 044 Hoy 10-SEPTIEMBRE-2020 Hora 8:A.M.


NESTOR EDGARDO ACOSTA CARABALLO
Secretario del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: DRUMMOND LTD NIT:800.021.308-5
Demandado: ADRIAN JOSE INCA DAGIL C.C.77.104.627
Radicado: 20 001 41 89 001 2018 00725 00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto.1229

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el día 04 de septiembre de 2020, vía correo electrónico, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble, distinguido con numero matrícula No.040-407253, de propiedad del demandado ADRIAN JOSE INCA DAGIL, C.C.77.104.627. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ADRIAN JOSE INCA DAGIL, C.C.77.104.627,, en las cuentas de ahorro y corrientes, o cualquier otro título bancario en la siguiente entidad: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLMENA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL y BANCOPOPULAR. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

Las anteriores medidas fueron decretadas mediante auto N°4164 de fecha 10 de septiembre del 2018.

TERCERO: Sin condena en costa.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 044 Hoy 10-SEPTIEMBRE-2020 Hora 8:A.M.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Notaria Pública

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

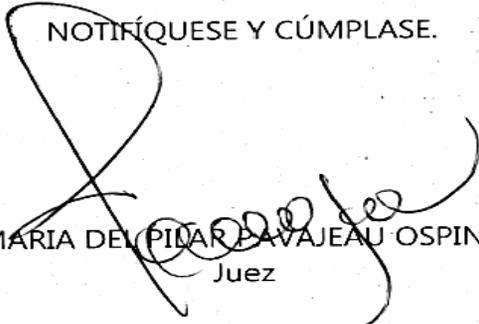
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: CELTA S.A.S.
Demandadas: SUINCO RMD S.A.S.
Radicación: 20001-41-89-001-2016-00902-00.
Asunto: Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1274

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 87-93 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 044 Hoy 10-SEPTIEMBRE-2020 Hora 8:A.M.


NESTOR EZEQUIEL ACIRRA CARABALLO
Secretario del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: LIVIS ESTHER BUELVAS QUINTERO.
Demandadas: JOSE ANGEL MARTINEZ MENDEZ.
Radicación: 20001-41-89-001-2018-01034-00.
Asunto: Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1278

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 11 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

Por otro lado, por secretaría hágase entrega a la parte demandante hasta concurrencia del valor de la liquidación del crédito aprobada, de los títulos de depósitos judiciales solicitados y que se encuentren consignados en este juzgado a cargo del presente proceso (fls. 12 Cuad. Ppal.),

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 044 Hoy 10-SEPTIEMBRE-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ACUÑA CARABALLO
Secretaría del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT:860.034.594-1
Demandado: LEONARDO JAVIER USTARIZ GNECCO C.C.77.187.184
Radicado: 20 001 41 89 001 2019 00061 00.
Asunto: Terminación por pago total.

Auto:1226

En atención al memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 01 de septiembre del 2020 vía correo electrónico, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado LEONARDO JAVIER USTARIZ GNECCO, C.C.77.187.184, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.190-16749 ubicado en la urbanización Santa Rita. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado LEONARDO JAVIER USTARIZ GNECCO, C.C.77.187.184, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.190-16745. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

Las anteriores medidas fueron decretadas mediante auto N°3560 de fecha 08 de agosto del 2019.

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 044 Hoy 10-SEPTIEMBRE-2020 Hora 8:A.M.

NUESTRO REPRESENTANTE: CAROLINA CASABALLO
Secretaría de Despacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: UNIFINANZA S.A. NIT: 830.118.812-3
Demandados: ELIZABETH HERMINA DE VARGAS C.C.26.993.364
GUSTAVO ADOLFO VERGARA HERMIDA C.C.17.958.972
Radicado: 20 001 41 89 001 2019 00180 00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto.1231

En atención a la solicitud presentada el día 03 de septiembre de 2020, vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados, ELIZABETH HERMINA DE VARGAS, C.C. 26.993.364 y GUSTAVO ADOLFO VERGARA HERMINA, C.C.17.958.972, en las cuentas de ahorro y corrientes, y cualquier otro título bancario en la siguiente entidad: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada ELIZABETH HERMIDA DE VERGARA, C.C.26.993.364, distinguido con la Matrícula inmobiliaria No.214-29204. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

Las anteriores medidas fueron decretadas mediante auto N°3122 de fecha 16 de julio del 2019.

- El embargo y posterior secuestro de la cuarta parte del bien inmueble de propiedad de la demandada ELIZABETH HERMIDA DE VERGARA, C.C.26.993.364, distinguido con la Matrícula inmobiliaria No.214-21886. Ubicado en la calle 13 No.17 – 60 del municipio de Fonseca la Guajira. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

Las anteriores medidas fueron decretadas mediante auto N°3122 de fecha 20 de septiembre del 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvp@ceudoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

TERCERO: El despacho accede a la renuncia de términos de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costa.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 044 Hoy 10-SEPTIEMBRE-2020 Hora 8:A.M.


NESTOR EDUARDO ACIRRA CARABALLO
Jefe del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. NIT:860.051.894-6
Demandado: JAIME ENRIQUE SALINAS LOPEZ C.C.5.170.110
Radicado: 20 001 41 89 001 2019 00244 00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto.1230

En atención a la solicitud suscrita por la apoderada de la parte demandante, el 28 de agosto de 2020, en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado, JAIME ENRIQUE SALINAS LOPEZ C.C.5.170.110, en las cuentas de ahorro y corrientes, y cualquier otro título bancario en la siguiente entidad: BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB, SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU- CORBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo y posterior secuestro de vehículo automotor de propiedad del demandado JAIME ENRIQUE SALINAS LOPEZ identificado con C.C.5.170.110, el cual se distingue con las siguientes características:
CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVILMARCA: CHEVROLET LINEA: SAIL LS MODELO:2014 COLOR: ROJO VELVET NUMERO DE SERIE: 9GASA58M9EB012826 NUMERO DE MOTOR: LCU 130560500 NUMERO DE CHASIS: 9GASA58M9EB012826 CILINDRAJE: 1.400. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

Las anteriores medidas fueron decretadas mediante auto N°3717 de fecha 28 de agosto del 2019.

TERCERO: Sin condena en costa.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 044 Hoy 10-SEPTIEMBRE-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR FERREROS JARAMILA CARABALLO
Secretario del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

EB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BOGOTA NIT: 860.002.964-4
Demandada: NUBIA GUTIERREZ BETANCUR C.C.32.544.122
Radicado: 20 001 41 89 001 2019 00639 00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto.1225

En atención a la solicitud presentada por el representante legal de la parte demandante y el apoderado judicial, el día 24 de agosto de 2020 vía correo electrónico, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la siguiente medida cautelar:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada, NUBIA GUTIERREZ BETANCUR, C.C.32.544.122, en las cuentas de ahorro y corrientes, y cualquier otro título bancario en la siguiente entidad: BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA BANCO BCSC. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

La anterior medida fue decretada mediante auto N°5231 de fecha 03 de diciembre del 2019.

TERCERO: Se ordena el desglose del título valor que dio origen a esta obligación contenidos en pagare No.356030803 obrante a folio 5 y 6 del cuaderno principal. Hágase entrega de este al demandado y las respectivas anotaciones.

CUARTO: Sin condena en costa.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 044 Hoy 10-SEPTIEMBRE-2020 Hora 8:A.M.

NÉSTOR REGARIDO ANCRIVA CASABALLO
Jefe de Despacho de Jueces de Competencia Múltiple



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPSERSAWIN
DEMANDADO: DENNYS MARIA HENRIQUEZ DE ARAUJO
JUAN EVANGELISTA HERNANDEZ TORRES
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00241 00
ASUNTO : Mandamiento de Pago

AUTO N° 1285

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO COOPSERSAWIN y en contra de DENNYS HENRIQUEZ DE ARAUJO y JUAN EVANGELISTA HERNANDEZ TORRES por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 20.700.000), por concepto de capital adeudado, contenido en un pagare N° 0098.
- b) Por los intereses corrientes causados desde el 30 de diciembre de 2019 hasta el 30 de abril de 2020.
- c) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, desde el que se hizo exigible la obligación -01 de mayo de 2020-, hasta que el pago total se efectúe.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería a la doctora JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA, identificada con C.C. 49.722.035, TP No. 171.174, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a ella conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 044 Hoy 10-SEPTIEMBRE-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR ESPARDO ALFONSO CARABALLO
Secretario del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANT : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES –ACTIVAL-
DEMANDADA : MIQUELINA MONTESINO SOTO
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00242 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 1287

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES –ACTIVAL-, y en contra de MIQUELINA MONTESINO SOTO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRECE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$13.185.619), por concepto de la obligación de capital contenida en el PAGARE No. 78107.
- b) Por los intereses corrientes causados desde el desde el 30 de noviembre de 2019 al 30 de abril 2020.
- c) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, desde el que se hizo exigible la obligación -01 de mayo de 2020-, hasta que el pago total se efectúe.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería al doctor LUIS VICENTE MEJIA PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.201.437 y tarjeta profesional No. 284.590 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 044 Hoy 10-SEPTIEMBRE-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO MÉNDEZ CARABALLO
Secretario Juzgado Primero Pequeñas Causas y Competencia Múltiple



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO COMPARTIR S.A. -BANCOMPARTIR S.A.-
DEMANDADO : ARACELYS DAZA BAENA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00243 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°1280

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor BANCO COMPARTIR S.A. -BANCOMPARTIR S.A.- y en Contra de ARACELYS DAZA BAENA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON OCHO CENTAVOS M/L (\$ 23.996.991), por concepto de capital adeudado, contenido en un pagare N° 1083878.
- b) Por los intereses corrientes causados desde el 1 de junio de 2019 hasta el 18 de noviembre de 2019.
- c) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, desde el que se hizo exigible la obligación -19 de noviembre de 2019-, hasta que el pago se efectúe.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería a la doctora LUZ ESTELA MARTINEZ VEGA, identificado con C.C. 45.453.605, TP No. 107444, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 044 Hoy 10-SEPTIEMBRE-2020 Hora 8:A.M.

NÉSTOR EDUARDO ACOSTA CARABALLO
Jefe de Unidad Primera Pequeñas Causas y Competencia Múltiple



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA
DEMANDADO : ISABEL SOTO GARCIA
MARIA DEL PILAR SOTO GARCIA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00244 00
ASUNTO : Inadmite la demanda

AUTO N° 1282

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Discrimine con claridad las pretensiones de la demanda, puesto que no se individualiza dentro de este acápite los valores o cánones cuyo pago se pretende. (art 82 núm. 4)
2. Aclare lo hechos y pretensiones de la demanda, pues en los hechos indica que la obligación que se reclama es por concepto de un contrato de arrendamiento de un bien inmueble y en la pretensión 1 señala que es por concepto de un contrato de arrendamiento de un vehículo automotor.
3. Indique el lugar, la dirección física y electrónica de la parte demandada. (art. 82 núm. 10)

De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

Por otro lado, téngase al Doctor LUIS ALFREDO TROYA PEREZ, identificado con C.C. N° 1.124.020.368 y T.P. N° 285.906 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR CARVAJAL OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 044 Hoy 10-SEPTIEMBRE-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO GARCIA CARABALLO
Secretario del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAVIER SARA VIA ARANGO
DEMANDADO : HENRY ALBERTO BARRERA GALVIS
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00245 00
ASUNTO : Mandamiento de pago.

AUTO N° 1283

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor JAVIER SARA VIA ARANGO y en contra de HENRY ALBERTO BARRERA GALVIS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 8.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en una letra de cambio adiada 08 de junio de 2018.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación -09 de agosto de 2018-, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería al doctor FRANCISCO JAVIER SARABIA ACOSTA, identificado con C.C. 1.065.816.924, TP No. 302.605, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 044 Hoy 10-SEPTIEMBRE-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDGARDO ANCRÍA CABALLERO
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : JAVIER SARA VIA ARANGO
DEMANDADO : DANY DANIEL CASTRO PADILLA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00246 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 1301

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor JAVIER SARA VIA ARANGO y en contra de DANY DANIEL CASTRO PADILLA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en una letra de cambio adiada 08 de febrero de 2018.
- Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación -03 de abril de 2018-, hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería al doctor FRANCISCO JAVIER SARABIA ACOSTA, identificado con C.C. 1.065.816.924, TP No. 302.605, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 044 Hoy 10-SEPTIEMBRE-2020 Hora 8:A.M.

NÉSTOR EDUARDO JACIRÍA CARABALLO
Jefe del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : RUBEN DARIO JIMENEZ GUTIERREZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00247 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°1303

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de RUBEN DARIO JIMENEZ GUTIERREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 3.240.958), por concepto de capital adeudado, contenido en un pagare N° 4425490001069097.
- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 243.497), por los intereses corrientes causados desde el 11 de febrero de 2019, hasta el 28 de febrero 2020.
- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, desde el que se hizo exigible la obligación -29 de febrero de 2020-, hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería al doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con C.C. 77.183.691 y TP No. 121.156, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 044 Hoy 10-SEPTIEMBRE-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ACOSTA CARABALLO
Jefe de Despacho Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE –COOPREMAN-
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL PIÑERES RIVERA
DIEGO ARMANDO VILLADIEGO RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00248 00
ASUNTO: Inadmite la demanda

AUTO N°. 1305

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Aporte poder o constancia del endoso realizado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE –COOPREMAN- a la Dra. LUZ ESTELLA MONTILLA.

De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 044 Hoy 10-SEPTIEMBRE-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ACUÑA CARABALLO
Jefe del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : RICARDO RAFAEL CELEDON PALACIO
DEMANDADO : JOSE ANTONIO ZULETA ARIAS
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00249 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 1306

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor RICARDO RAFAEL CELEDON PALACIO y en contra de JOSE ANTONIO ZULETA ARIAS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$ 2.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en una letra de cambio N° 001 de fecha 16 de enero de 2017.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, desde el que se hizo exigible la obligación -18 de marzo de 2017-, hasta que el pago total se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 044 Hoy 10-SEPTIEMBRE-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EGIDIO JACIRRA CABALLERO
Secretario del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple



Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 20001-40-03-002-2018-00435-00
Demandante: ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO VERDECIA
Demandados: YECENIA ESTHER LOPEZ DIAZ
ASUNTO: Corrección oficiosa de sentencia

Auto: 1279

Teniendo en cuenta que con fecha cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), se profirió sentencia anticipada, y observando el despacho al revisar el expediente que en la sentencia efectuada de manera digital se presentaron dos errores involuntarios, entre la parte motiva y la partes resolutive, así como la fecha de proferida de la misma, por lo que se dispone de manera oficiosa tal y como lo contemplan los artículos 286 C.G.P., corrección de errores en cuanto a la fecha de la sentencia y el artículo 285 del C.G.P. el cual señala: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que este contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*.

Así las cosas, el despacho dispone efectuar la respectiva aclaración: En primer lugar, la fecha de la sentencia que de manera equivocada se indicó: *“Cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020)”*, siendo lo correcto: *“Cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)”*.

Por otro lado, en la parte resolutive de la sentencia se dispuso: *“PRIMERO: Declarar probada la excepción de fondo de INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: En virtud de lo anterior, dese por terminado el presente proceso. TERCERO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso referenciado. CUARTO: Condénese en costas a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho equivalentes al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago (Art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura), que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad”*.

Ahora bien, al revisar la respectiva sentencia anticipada, en su parte motiva se dispuso que no se encontraban probadas las excepciones propuestas por la demandada, por lo que así, debe declararse en la parte resolutive.

Finalmente, se avizora de igual manera, que por error involuntario se indicó *“En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley”* siendo lo correcto *“En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.”*



En consecuencia, observando que la corrección es procedente, se dispone ACLARAR la sentencia calendada de fecha 5 de agosto de 2020, teniendo en cuenta lo consagrado en los artículos 285 y 286 del C.G.P., por lo que este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la parte resolutive de la sentencia de fecha 05 de agosto de 2020, de conformidad a lo señalado por el artículo 286 del C.G.P., por lo que los numerales primero, segundo, tercero y cuarto, quedarán así:

“Sentencia calendada cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

(...)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.”

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA, por las razones anotadas en la parte motiva de la providencia objeto de Litis.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de YECENIA ESTHER LOPEZ DIAZ, conforme al mandamiento de pago proferido en este proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

CUARTO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada. Por secretaría se tasarán.

SEXTO: Se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, el cinco (5) % del valor del pago ordenado.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL.
DEMANDANTE : GLADYZ MARIA PAEZ GUERRERO Y JAIR ANGARITA PAEZ.
DEMANDADO : JUAN ENRIQUE RAMIREZ JIMENEZ.
RADICADO : 20001-41-89-001-2017-00753-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : GLADYS MARIA GUERRERO
JAIR ANGARITA PAEZ
DEMANDADO : JUAN ENRIQUE RAMIREZ JIMENEZ
RADICADO : 200001-41-89-001-2017-00753-00
ASUNTO : SENTENCIA

Procede el Despacho, a dictar sentencia dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que se suspendió la diligencia debido a que no se pudo proferir en la audiencia pública previamente señalada. La audiencia fue suspendida con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 373 del C.G.P. inciso final.

I.- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial GLADYS MARIA GUERRERO y JAIR ANGARITA PAEZ, instauraron demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual contra JUAN ENRIQUE RAMIREZ JIMENEZ. La actora manifiesta que es la propietaria de la FINCA MI FUTURO donde tiene su domicilio y residencia, señalando que el día 1 de marzo de 2015 se presentó un incendio por la quema de una socola en el predio del señor JUAN ENRIQUE RAMIREZ, dicho incendio se extendió hasta la finca de su propiedad.

Señala que el señor JUAN ENRIQUE RAMIREZ JIMENEZ, es el responsable de todos los daños y perjuicios ocasionados en la parcela MI FUTURO ubicada en la vereda Pies del Cielo, del municipio de Manaure, Cesar. Solicita en consecuencia se condene a la parte demandada con la indemnización por perjuicios morales y materiales.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculado el demandado al proceso, mediante notificación personal JUAN ENRIQUE RAMIREZ JIMENEZ, de fecha 20 de noviembre de 2017 –fls 21-, contestó la demanda formulando las excepciones de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO Y EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA. Aduce que el incendio se originó única y exclusivamente en el predio de la hoy demandante, puesto que el incendio se obedeció por la obra de una tercera persona que tenía la intención de dañar el nombre del demandado.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO en este proceso se circunscribe a determinar si la parte demandada es civilmente responsable del incendio ocurrido el día 1 de marzo de 2015, en la finca MI FUTURO vereda Pie del Cielo, municipio de Manaure, Cesar, y en consecuencia debe pagar a

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL.
DEMANDANTE : GLADYZ MARIA PAEZ GUERRERO Y JAIR ANGARITA PAEZ.
DEMANDADO : JUAN ENRIQUE RAMIREZ JIMENEZ.
RADICADO : 20001-41-89-001-2017-00753-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

la demandante el valor correspondiente al siniestro o daños y perjuicios ocasionados al predio de su propiedad, o si por el contrario, se encuentran configurados los supuestos de hecho de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada EXCEPCION CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Y CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO.

Para resolver, encontramos que de conformidad con el artículo 167 del Código de General del Proceso, corresponde a las partes probar oportunamente, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera que, si la parte que corre con dicha carga procesal se desentiende de ella, la consecuencia ineludible es una decisión adversa.

La anterior disposición consagra el principio de CARGA DE LA PRUEBA, el cual contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud del cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

En primer lugar, debemos estudiar las características de la responsabilidad civil extracontractual, por lo que tenemos que son la finalidad, requisitos y sujetos que la comprende.

La finalidad busca la reparación de los perjuicios derivados de un hecho dañoso por un tercero, ante la prohibición de causa o daño a otro. Configurándose un vínculo jurídico entre el causante como deudor y el afectado como acreedor de la reparación, aun cuando la obligación no provenga de la voluntad de tales sujetos (artículo 2341 del C.C. s.s.). Ahora, los requisitos de la comisión de un hecho dañino, la culpa del sujeto que ocasiono el daño y la existencia de la relación de causalidad entre uno y otro. Finalmente, el sujeto que comprende el autor del daño por el hecho personal suyo.

Ahora bien, la responsabilidad civil, es concebida lato sensu como la obligación de reparar, resarcir o indemnizar un daño causado injustamente. El anterior concepto encuentra asidero y justificación en la eterna búsqueda de la justicia, equidad y solidaridad para restablecer el equilibrio alterado con la conculcación de la esfera jurídica protegida por la norma.

En cuanto a sus presupuestos estructurales, existe uniformidad, respecto de la existencia de un hecho u omisión, un daño y la relación de causalidad, más no en torno de los criterios o factores de imputación ni de sus fundamentos.

El daño, entendido en sentido propio, se concibe como la lesión, detrimento o menoscabo de un derecho o interés; incluso, un valor tutelado por el ordenamiento jurídico, siendo imprescindible su ocurrencia al momento de determinar responsabilidad, hasta el punto de considerarse como el primer elemento o presupuesto de la responsabilidad civil.

En tal virtud, el artículo 1494 del Código Civil, dentro de las fuentes de la relación obligatoria, entre otras enuncia, el “hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos” y, en consecuencia, la obligación de repararlo, parte de su existencia real u objetiva

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL.
DEMANDANTE : GLADYZ MARIA PAEZ GUERRERO Y JAIR ANGARITA PAEZ.
DEMANDADO : JUAN ENRIQUE RAMIREZ JIMENEZ.
RADICADO : 20001-41-89-001-2017-00753-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

—presente o futura—, sin la cual se reitera, por elementales razones lógicas, el mencionado deber de prestación no surge.

Establecida la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexo o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión.

Precisado lo anterior, es menester determinar el fundamento o justificación del deber de responder para establecer si el sujeto a cuya esfera jurídica se imputa el daño está obligado o no a repararlo.

Tal aspecto, atañe estrictamente a los criterios por los cuales un sujeto es o no responsable de un daño, esto es, a la determinación del deber jurídico de repararlo o, a la denominada, “imputación jurídica”.

Dentro de esta imputación, la culpa, asume el papel de factor o criterio de imputación, esto es, la responsabilidad no se estructura sin culpa, extrayéndose como premisa lógica que, no es suficiente el quebranto de un derecho o interés legítimo, siendo menester entonces, la falta de diligencia, por acción u omisión (culpa in omittendo) noción ab initio remitida a la de negligencia, imprudencia o impericia, constituyéndose el acto culposo moralmente reprochable; la responsabilidad su sanción; y, la reparación del daño, la penitencia a la conducta negligente.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia SC 12063-2017, se pronunció acerca del concepto de responsabilidad civil extracontractual y los elementos que deben configurarse para su existencia indicando lo siguiente:

“Sobre los requisitos de la «responsabilidad civil extracontractual», en general, esta Corporación en sentencia CSJ SC, 16 sep. 2011, rad. N° 2005-00058-01, en lo pertinente expuso:

A voces del artículo 2341 del Código Civil, [el] que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido’. En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido. De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL.
DEMANDANTE : GLADYZ MARIA PAEZ GUERRERO Y JAIR ANGARITA PAEZ.
DEMANDADO : JUAN ENRIQUE RAMIREZ JIMENEZ.
RADICADO : 20001-41-89-001-2017-00753-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo).”

De acuerdo con lo anterior, en el caso sub judice, debemos estudiar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual e ir distinguiendo cada uno de ellos y si en esta oportunidad están dados los mismos, es decir, si prosperan las pretensiones del demandante, esto es, la conducta o daño, el daño o perjuicio y la el daño, objeto o en su defecto prosperan las excepciones propuestas por el demandado, tenemos que los elementos son:

1. Elemento La conducta o daño, debe existir un daño sobre un persona o cosa. Hay constancia en el expediente con el informe rendido por la UMATA y presentado por el actor, por medio del cual se evidenciaron los daños sufridos y los cultivos afectados, con ocasión al incendio ocurrido.
2. El daño o perjuicio, debido al incendio ocurrido el día 1 de marzo de 2015, según informe suscrito por la UMATA, al predio afectado finca MI FUTURO, ubicada en la vereda Pie del Cielo del municipio de Manaure, Cesar, se le ocasionaron perjuicios por el daño sufrido en los cultivos, descritos los mismos en el informe visto a folios 13 del Cuaderno Principal.
3. Relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación, se entiende que el bien de propiedad de la demandante sufrió un daño en los cultivos, ocasionado por el incendio ocurrido (ver informe fl. 13).
4. En cuanto imputabilidad la demandante se la atribuye al demandado, teniendo en cuenta que la acusación del daño debe hacerse a un sujeto o a varios, se le endilga en este caso la responsabilidad al demandado señor JUAN ENRIQUE RAMIREZ JIMENEZ. Le corresponde al actor la autoridad de los hechos y los elementos de responsabilidad.

Ahora bien, los testimonios rendidos por los señores DOUGLAS ARDILA y JEAN FRANZUA ALVAREZ, funcionarios de la UMATA, en la fecha de la ocurrencia de los hechos, quienes realizaron visita para determinar los daños y perjuicios ocasionados por el incendio forestal donde se vieron comprometidos los cultivos de JAIR ANGARITA PAEZ, tal como lo señala dicho informe, solo evidencian los daños y perjuicios ocurridos en la finca MI FUTURO, pero no la responsabilidad del mismo.

Estos declarantes no presenciaron los hechos, realizaron la visita el día 6 de marzo de 2015, o sea cinco (5) días después de la ocurrencia del incendio forestal o socola. Estos hechos requieren una valoración ponderada y en el caso en estudio, no existe prueba alguna de la

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL.
DEMANDANTE : GLADYZ MARIA PAEZ GUERRERO Y JAIR ANGARITA PAEZ.
DEMANDADO : JUAN ENRIQUE RAMIREZ JIMENEZ.
RADICADO : 20001-41-89-001-2017-00753-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

responsabilidad al demandando. No se aportó prueba alguna que soportara las pretensiones de los demandantes. Es decir, no existe prueba fehaciente de lo señalado por la señora GLADYS MARIA PAEZ y JAIR ANGARITA PAEZ, ya que, del informe rendido por la UMATA, de donde no se desprende, ni se indica el lugar o sitio donde se originó el incendio en la finca MI FUTURO, ni la persona que ocasiono el mismo, toda vez, que del estudio minuciosos del mismo y lo preceptuado en los artículos 184 y 176 del C.G.P., no hay prueba alguna que endilgue tal conducta al hoy demandado JUAN RAMIREZ JIEMENEZ.

5.- De la relación de causalidad entre el hecho o perjuicio ocurrido y la imputabilidad del hecho dañoso de uno de ellos o a varios, o si existe responsabilidad en cabeza de demandado JUAN RAMIREZ JIMENEZ. Encontramos que los elementos que estructuran el daño ocasionado en la finca MI FUTURO, sufrido sobre los cultivos por incendio forestal, están probados en el proceso con el informé y los testimonios rendidos por los técnicos de la UMATA, y los demás testimonios e interrogatorios rendidos ante el juzgado. Pero, no hay declaración que constante donde fue el origen del incendio ni las causas del mismo. Ante esta orfandad probatoria al no existir prueba alguna que pruebe el origen del mismo, no se le puede endilgar esa responsabilidad a determinada persona en este caso al señor a quien se demanda JUAN FRANCISCO JIMENEZ RAMIREZ.

Respecto a las excepciones planteadas por el extremo demandado, Culpa Exclusiva de la Víctima y Culpa Exclusiva de un Tercero, se observa que no existe prueba alguna que le endilgue la conducta al hoy demandado ya que toda decisión judicial debe ser apoyada en las pruebas recaudadas y regularmente presentadas en el proceso, debe estar demostrado que el demandado participó de manera directa y que fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, lo cual no ocurrió en el presente caso, o sea, no está demostrado la responsabilidad en cabeza del demandado.

De lo dicho hasta aquí tenemos que, de las pruebas allegadas al expediente por las partes en litigio, y expuestos los lineamientos legales y jurisprudenciales, pasa el Despacho a confrontarlas con las argumentaciones fácticas de cada una de ellas y la realidad procesal vertida en el plenario. Así, al entrar este Despacho a realizar el correspondiente análisis probatorio a los documentos aportados como prueba, como son: el informe rendido por los técnicos de la UMATA, el cual si bien es cierto dan cuenta de manera directa del hecho dañino que no es otro que el incendio acaecido, y de las consecuencias dañinas por este al predio de la hoy demandante, no es menos cierto, que de los mismos no se puede extraer que hayan sido a consecuencia del actuar exclusivo o concurrente del demandado, nexo causal requerido para la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual.

Aunado a lo anterior nótese que, de los testimonios recepcionados por este operador judicial, los cuales han sido valorados bajo la óptica de la sana crítica y las reglas de la experiencia, se tiene que no prueban con detalle las circunstancias de modo y lugar en que acontecieron los hechos narrados en la demanda.

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL.
DEMANDANTE : GLADYZ MARIA PAEZ GUERRERO Y JAIR ANGARITA PAEZ.
DEMANDADO : JUAN ENRIQUE RAMIREZ JIMENEZ.
RADICADO : 20001-41-89-001-2017-00753-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Por lo anterior, este Juzgado estima que en el sub-exámine de las pruebas expuestas y confrontadas con la realidad procesal, se vislumbra que no se ha establecido el elemento tipificador de atribución de la responsabilidad que se le endilga al demandado, si en cuenta se tienen que no se le han dado a este Juzgador los elementos probatorios necesarios para establecer que en cabeza del demandado exista una responsabilidad civil de reparar un daño causado por culpa u omisión de él y que la misma hubiese sido determinante en la comisión del incendio pluricitado.

En consecuencia, se negarán las pretensiones incoadas por el demandante y se dará por terminado el presente proceso.

COSTAS. Se condenará en costas a la parte demandante, fijando las agencias en derecho a cargo de la parte demandante, en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), ello de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Negar las pretensiones incoadas por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante, por secretaría tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), ello de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez